



CUT: 37517-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0382-2023-ANA-AAA.CO

Arequipa, 24 de mayo de 2023

VISTOS:

El expediente administrativo signado con **CUT N° 37517-2023**, iniciado por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande - PERPG, sobre Suspensión de procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica superficial.

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones la de otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua.

Que, a fin de viabilizar la potestad de los administrados para ejercer su derecho el artículo 117° del TUO del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, consagra el Derecho de petición administrativa; señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Que, el artículo 142° de la base legal acotada, establece los plazos máximos para realizar actos procedimentales, en su numeral 4) señala: Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.

Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande - PERPG, en adelante el administrado solicitó a través del Oficio N° 95-2023-GRM/PERPG, acreditación de disponibilidad hídrica superficial para el pequeño proyecto productivo: "Mejoramiento y Ampliación de los servicios de agua para riego en las comisiones de riego de Coalaque y Pampa Dolores en 6 localidades del distrito de Coalaque – provincia General Sánchez Cerro – departamento de Moquegua".

Que, a través del Memorando N° 143-2023-ANA-AAA.CO se le comunicó las observaciones notificadas mediante Oficio N° 0051-2023-ANA-AAA.CO-ALA.TAT que fueron las siguientes:
a) Presentar un estudio hidrológico de acuerdo con el contenido mínimo del formato Anexo N° 06 de la referida R.J. N° 007-2015-ANA, otorgándole 10 días hábiles para su cometido.

Que, en este contexto el administrado, solicitó el administrado con Oficio N° 288-2023-GRM/PERPG, la paralización de plazo para absolver observaciones del proyecto, el cual debe ser encauzado como suspensión temporal por 30 días, con la finalidad de subsanar de observaciones según el Oficio N° 0051-2023-ANA-AAA.CO-ALA.TAT.

Que, mediante el Informe Técnico N° 0082-2023-ANA-AAA.CO/DRRG, se concluyó, lo siguiente:

- Se considera viable encausar el pedido del administrado a uno de suspensión de procedimiento, recomendando otorgarle el plazo de 30 días hábiles solicitado.

Que, efectuada la evaluación jurídica contenida en el Informe Legal N° 089-2023-ANA-AAA.CO/GMMB, se precisa lo siguiente:

✓ En aplicación supletoria de la norma conforme en el artículo 8° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General D.S. N° 004-2019-JUS, sobre Deficiencia de fuentes; establece en su numeral 1) que señala: “Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”.

✓ En atención a ello, es necesario precisar el presente procedimiento no se adecua a un conflicto con la función jurisdiccional dado que no cumple con la triple identidad de sujetos, hechos y fundamentos.

✓ En mérito a lo descrito, la suspensión del procedimiento implica: “El detenimiento temporal de su desarrollo, dispuesto por esta Autoridad cuando se verifiquen eventos establecidos por la ley o en atención a que el proceso debe retornar a su camino cuando cese el motivo que determinó la suspensión o cuando haya transcurrido el termino establecido por esta Autoridad”.¹

✓ La suspensión del procedimiento administrativo resulta ser el único remedio posible ante los riesgos que supone el tener una pretensión tramitada en un procedimiento, cuyos presupuestos materiales para su resolución dependa de otra documentación o información necesaria para resolver. En ese sentido, la suspensión debe ser declarada por la Autoridad existiendo necesidad lógica y jurídica con la salvedad que el proceso este por concluir y por única vez.

✓ Asimismo, por aplicación supletoria de la norma el artículo 8° del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, permite aplicar lo establecido en el artículo 318°, 319° y 320° del Código Procesal Civil, que establece la suspensión de un procedimiento administrativo a pedido de parte.

“Suspensión del proceso o del acto procesal. - Artículo 318.- La suspensión es la inutilización de un período de tiempo del proceso o de una parte del plazo concedido para la realización de un acto procesal.”

“Suspensión convencional. - Artículo 319.- La suspensión acordada por las partes requiere aprobación judicial. Se concede sólo una vez por instancia y no puede ser mayor de dos meses en cada caso.”

“Suspensión legal y judicial Artículo 320.- Se puede declarar la suspensión del proceso, de oficio o a pedido de parte, en los casos previstos legalmente o cuando a criterio del Juez (Autoridad Administrativa) sea necesario.”

En aras de cautelar el Principio del Debido Procedimiento y Principio de Legalidad, y conforme el contenido del Informe Técnico N° 082-2023-ANA-AAA.CO/DRRG, se recomienda declarar

¹ Priori, Giovanni. La suspensión del proceso por prejudicialidad en el proceso civil peruano. 283.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 46C02989

la **suspensión a pedido de parte respecto del presente procedimiento del pedido de acreditación de disponibilidad hídrica superficial** para el pequeño proyecto productivo: “Mejoramiento y Ampliación de los servicios de agua para riego en las comisiones de riego de Coalaque y Pampa Dolores en 6 localidades del distrito de Coalaque – provincia General Sánchez Cerro – departamento de Moquegua”, únicamente por treinta (30) días hábiles, conforme la información que obra de autos, contabilizados desde la notificación de la presente resolución.

✓ Asimismo, una vez vencido el plazo otorgado en dicha suspensión a pedido de parte esta Autoridad procederá a levantar la misma, debiendo pronunciarse sobre el fondo del pedido del administrado, mediante la resolución correspondiente.

Que, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y conforme a lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 0243-2022-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Suspender el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica superficial, formulado por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande - PERPG, únicamente por un periodo de treinta (30) días hábiles, de acuerdo con el Informe Técnico N° 082-2023-ANA-AAA.CO/DRRG, y lo glosado en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente resolución al el Proyecto Especial Regional Pasto Grande - PERPG.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/Gmmb.